AGD 196 2301

1957931

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0056/2017
La Paz, 6 de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Cristo Autogas S.R.L. (Estación), cursante a fs. 31 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3984/2013 de 27 de diciembre de 2013 (RA 3984/2013), cursante de fs. 26 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0010/2012 de 5 de enero de 2012, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, concluyó que la estación realizó la venta de gasolina especial desplazando la manguera por detrás del vehículo, incumpliendo el numeral 3.6 punto 3 del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado mediante el D.S. N° 21721 de 23 de julio de 1997. Se adjuntó fotografías cursantes a fs. 6 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008667 (Protocolo) de 21 de diciembre de 2011, cursante a fs. 3 de obrados, indicó que: "Se evidenció la venta de gasolina especial al vehículo con placa de control 2480 DEG con la manguera del dispenser N° 6 por detrás del mencionado vehículo, no estando así en la posición correcta".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de marzo de 2013, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que mediante memorial de 8 de abril de 2013, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación se apersonó y contestó los cargos. Se adjuntó al efecto fotocopia de la publicación del Comunicado de la Agencia de noviembre de 2012 (fs.13), y fotografías (fs.14) respecto al abastecimiento y carguío del vehículo en cuestión.

Que mediante Nota DLP 2419/2013 de 18 de diciembre de 2013, cursante a fs. 24 de obrados, dirigida al representante de la Distrital de La Paz, el consultor de la Distrital La Paz de la Agencia indicó que: "a) En las fotos adjuntas en el Informe Técnico ODEC 0010/2012 INF, se puede observar que para el carguío del vehículo con placa de control 2480-DEG, la manguera y pitón de abastecimiento se encontraban desplazadas por encima del tren trasero del vehículo (rodeando el parachoques trasero) y no así por debajo del mismo; sin embargo, se observa que el vehículo no ingresó a la plataforma de abastecimiento por el lado adecuado para su correcto llenado de tanque. Por lo tanto, la Estación de Servicio incumplió el numeral 3.6 del punto 3.0 del Anexo N° 6 del Reglamento … Cabe señalar que el comunicado que se publicó en la prensa por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al cual se hace mención en el memorial citado, fue publicado en noviembre de 2012 y la inspección a la Estación de Servicio se la realizó en fecha 21 de diciembre de 2011…". (El subrayado nos pertenece).

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 3984/2013 la Agencia resolvió "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargos de fecha 22 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio "Cristo Autogas S.R.L."…, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas

DIRECCION JURIDICA V°B° A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el art.68 inciso b) del Reglamento ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2014 (fs.31) la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3984/2013.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indicó que de la lectura de la RA 3984/2013 se evidencia que la prueba no fue valorada en su integridad y solamente se persigue la sanción a la Estación. El ente regulador debe elaborar un verdadero trabajo de análisis antes de emitir un veredicto. El Informe Técnico señaló que la manguera se encontraba por detrás del vehículo, no indica por debajo, por lo que este hecho no se adecúa al tipo de la sanción debido a que la norma supuestamente infringida se refiere a que para el abastecimiento no está permitido desplazar la manguera y el pitón por debajo del vehículo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2341:

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

Ahora bien y conforme a lo anterior, corresponde establecer si la RA 3984/2013 se encuadró a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

La RA 3984/2013 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargos de fecha 22 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio "Cristo Autogas S.R.L."..., por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el art.68 inciso b) del Reglamento ...".

La citada RA 3984/2013 tuvo como fundamento principal y esencial lo establecido en su cuarto considerando que dice: "Que, la estación de Servicio "CRISTO AUTOGAS S.R.L.", presentó un memorial con Código de Barras No. 1014981 en fecha 10 de abril de 2013, en

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

el que se apersona y responde al Auto de Cargos de fecha 22 de marzo de 2013. Asimismo expone argumentos que serán considerados: "(...) la manguera no se encuentra debajo del vehículo, sino por encima de este en la parte trasera. Es más añadir a estas pruebas proporcionadas por la ANH, la publicación en prensa, adjuntamos recorte del periódico en fotocopia, donde la misma ANH aclara a la población en general, la interpretación errónea que se está dando a este acápite. Con relación a lo manifestado por la Estación de Servicio debe dejarse en claro que la publicación que hizo la ANH se realizó en noviembre de 2012 y la inspección realizada es de fecha 21 de diciembre de 2011, un año antes de la mencionada publicación, asimismo mediante la publicación a la que hace mención la Estación de Servicio no aclara la interpretación errónea a la norma, asimismo el comunicado nació con el objetivo de evitar el congestionamiento vehicular, de la revisión de los antecedentes y de las placas fotográficas se puede evidenciar que no existía congestionamiento vehicular. Cabe señalar que mediante nota DLP 2311/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013 se ha solicitado valoración técnica, por respuesta se tiene la nota DLP 2419/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por el consultor DLP Ing. Carlos Jesús Ponce Escobar, en la cual señala que la manguera y el pitón de abastecimiento se encontraban desplazadas por encima del tren trasero del vehículo y no así por debajo del mismo y que sin embargo se evidencia que el vehículo no ingresó a la plataforma de abastecimiento por el lado adecuado para su correcto llenado de tanque y que por lo tanto la Estación de Servicio incumplió el numeral 3.6 del punto 3.0 del Anexo No.6 del Reglamento...". (El subrayado nos pertenece).

Conforme a lo fundamentado en la RA 3984/2013, queda establecido que el infractorio deducido por el ente regulador se circunscribió a que el vehículo en cuestión no ingresó a la plataforma de abastecimiento por el lado adecuado para su correcto llenado de tanque, correspondiendo determinar si dicha conducta constituye infracción.

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual "está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

Para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecue a las previsiones de la norma.

Al respecto, el numeral 3.6 del punto 3.0 del Anexo N° 6 del Reglamento establece que: "Para el abastecimiento vehicular no está permitido desplazar la manguera y pitón de abastecimiento por debajo del vehículo, por lo que cada vehículo deberá ingresar en la plataforma de abastecimiento del lado adecuado para su correcto llenado del tanque".

Conforme a lo citado precedentemente y de acuerdo a los datos del proceso se establece lo siguiente:

i) El elemento objetivo del infractorio está constituido por la prohibición expresa de no desplazar la manguera y el pitón por debajo del vehículo a momento del abastecimiento, y no si el vehículo debe o no ingresar en la plataforma de abastecimiento del lado adecuado para su correcto llenado del tanque, que es lo que confunde el órgano administrativo a momento de fundamentar la decisión contenida en la RA 3984/2013.

ii) Lo anterior es corroborado por la propia Agencia al publicar el Comunicado de noviembre de 2012 (fs.13), que dice: "Ante reclamos realizados por el usuario consumidor con referencia a la negativa de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de realizar operaciones de reabastecimiento vehicular en motorizados que no ingresan al carril de carga del lado donde se encuentran ubicadas sus bocas de llenado y considerando los problemas de congestionamiento vehicular que esto genera, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) comunica a la población en general y a las

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que esta institución no ha emitido disposición alguna que restrinja el abastecimiento de vehículos en estas circunstancias, siempre y cuando las mangueras de despacho no pasen por debajo de los motorizados y la longitud de las mismas lo permita". (El subrayado nos pertenece).

iii) Cabe señalar que si bien dicho Comunicado es de un año posterior a los hechos motivo del presente proceso, ello confirma que la infracción prevista y sujeta de sanción es el desplazamiento de la manguera y el pitón cuando pasan por debajo del vehículo a momento de su abastecimiento, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que conforme se evidencia por las pruebas adjuntas consistentes en fotografías (fs.6), y la Nota DLP 2419/2013 de 18 de diciembre de 2013 (fs.24), se establece que para el carguío del vehículo con placa de control 2480-DEG, la manguera y pitón de abastecimiento se encontraban desplazadas por encima del tren trasero del vehículo (rodeando el parachoques trasero) y no así por debajo del mismo.

Por tanto, la infracción al mandato de la norma que cometa el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta de la Estación y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente, vulnerándose así el principio de tipicidad contenido en el art. 73 de la Ley de procedimiento Administrativo (Ley 2341).

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 3984/2013 de 27 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

07 MAR. 2017

17 ABR 2017